



RCE No. 2021-0418 APELACION ADHESIVA.pdf

Desde Juan Carlos Arellano Revelo <jcarellano76@yahoo.es>

Fecha Lun 26/08/2024 4:57 PM

Para Juzgado 02 Civil Circuito - Nariño - Ipiiales <j02cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC CASABURALGO <buralgo@buralgo.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co
<notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RCE No. 2021-0418 APELACION ADHESIVA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jcarellano76@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Ipiiales, 26 de agosto de 2024.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

E. S.D.

REF. RCE No. 2021-0418

Demandante: DIEGO RAMIRO GUERRERO

Demandados: CASA BURALGO SAS Y OTRA.

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en archivo adjunto, remito memorial de apelación adhesiva en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto en referencia.

Atte

AB. JUAN CARLOS ARELLANO REVELO

T. P. No. 105379 C. S. de la J.

Juan Carlos Arellano R.

ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

E. S. D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2021-0418
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO GUERRERO.
DEMANDADOS: CASA BURALGO S.A.S.
JAIR ANDRES RAMIREZ BOLAÑOS.**

JUAN CARLOS ARELLANO REVELO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ipiales, identificado con C. de C. No. 98.396.484 de Pasto y provisto de tarjeta profesional de abogado No. 105379 de C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **DIEGO RAMIRO GUERRERO**, mayor de edad, de notas civiles ya conocidas en autos, demandante en este asunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, con fundamento en el artículo _ del C. G. del P., le manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, dentro de este proceso, y con fundamento en las siguientes:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPARO FRENTE A LA SENTENCIA IMPUGNADA -
CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:**

PRIMERO.- El único motivo de inconformidad del suscrito frente a la sentencia impugnada es que, el señor Juez A quo, dentro de la sentencia motivo de alzada, denegó la pretensión solicitada y referida como literal b.) del numeral Primero POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, y que, en la demanda, se señaló como: "b.) La suma dineraria de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. C. (\$13.240.000) o la cantidad que se pruebe dentro del proceso, por concepto de gastos de transporte que mi poderdante ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar desde la fecha de suscripción de la orden de compra del vehículo, hasta la fecha y/o hasta cuando se le efectúe la devolución del dinero abonado para ello".

El motivo de denegación de la mencionada pretensión, en resumen, se concreta en que -según el Juez de primera instancia, no se probó en debida forma la generación del perjuicio material en su modalidad de daño emergente, concretado en el pago de transporte que mi asistido **DIEGO GUERRERO** ha debido realizar para desplazarse hacia y desde su lugar de trabajo, según el juez a quo, por cuanto "no se cuenta con suficiente elemento demostrativo de este rubro, valga decir, que el testigo citado para este efecto, no demostró la actividad que cumplía, transportador de servicio público; documento proveniente del propietario del automotor, conviniendo el servicio requerido por el señor **Diego Guerrero**, que se estiman necesarios en este caso, dado que se trata de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, y dada esa connotación el testimonio a la luz del artículo 225 del régimen procesal, se encuentra limitado en su eficacia, no es que se desconozca que las partes puedan convenir en un contrato verbal, pero, en casos como el

Página 1

presente, que se conoce requiere la comprobación fehaciente de daños o prestaciones, en particular el pago que el demandante afirma haber hecho por concepto de gastos de transporte. En consecuencia, el señor Juez de primera instancia, para que se hubiere accedido a la mencionada pretensión, exige la demostración de un contrato de transporte DE MANERA ESCRITA Y CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO (TAXI). Desconociendo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de transporte terrestre es eminentemente consensual, que no requiere de mayores formalidades para su generación o ejecución Y QUE PERFECTAMENTE SE PUEDE REALIZAR DE MANERA VERBAL; lo cual es lo usual. Situación que el mismo reconoce cuando manifiesta que "no es que se desconozca que las partes puedan convenir en un contrato verbal"; máxime si se trata del transporte municipal en taxi, dentro una ciudad como Ipiales, donde lo raro si sería que cada vez que una persona utilice un taxi, exija un recibo de pago del mismo; o más asombroso aun, que el pasajero exija la realización de un contrato de transporte por escrito con el dueño del vehículo.

Así las cosas, tal exigencia de una prueba escrita de aquél contrato de transporte, es una exigencia contraria a derecho y constituye una exigencia probatoria que está por fuera de nuestros usos y costumbres dentro de la actividad del transporte público y más aún, es una exigencia que constituye tarifa probatoria, lo cual también está por fuera de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la prueba de la causación de dicha actividad de transporte, de su periodicidad, de los trayectos recorridos, de su costo y pago; y todo lo relativo a la misma, fue debidamente probado con el testimonio del señor ERNESTO BENAVIDES, quien como conductor del taxi que siempre ha prestado dicho servicio de transporte a mi representado, declaró pormenorizadamente de qué manera ha prestado aquél servicio de transporte a asistido, Así también se encuentran para probar el mencionado contrato de transporte, las declaraciones testimoniales de los señores: MARY ISABEL PALACIOS, EDISON PAZ ROSERO, EDGAR EDMUNDO RUEDA Y GLORIA SALCEDO, quienes fueron coincidentes en referir que mi procurado siempre ha utilizado el servicio de transporte público de taxi, para desplazarse hacia y desde su lugar de trabajo y quien ha sido la persona que se lo ha suministrado.

Así las cosas, Señor Juez, se encuentra debidamente probado el hecho que mi asistido ha utilizado el servicio de transporte público de taxi, para ir y regresar de su trabajo, en cuatro ocasiones diarias, de lunes a sábado, desde la fecha en que se suscitaron los hechos que nos ocupan, 26 de junio de 2019, hasta la presente fecha; es decir, por un espacio superior a los cinco (5) años; Razón por la cual por este concepto y a manera de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, mi asistido ha gastado una suma de 28.800.000, a razón de cuatro carreras diarias, por un valor de \$6.000 por carrera, es decir \$24.000 diarios multiplicados por el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos que nos ocupan hasta la presente fecha, descontado un año de pandemia que mi asistido no pudo laborar, es decir, un total de 50 meses.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y comedida, elevo la siguiente

Juan Carlos Arellano R.

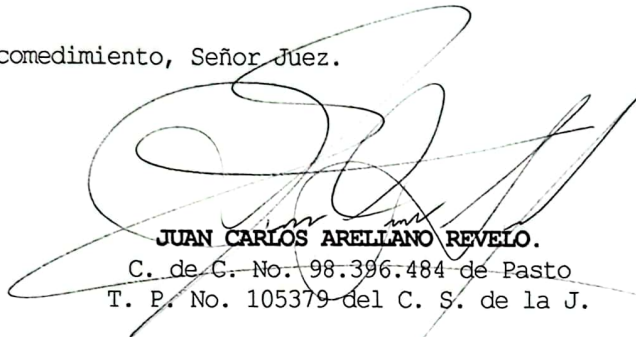
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

SOLICITUD.

PRIMERO.- Dar trámite al presente recurso de apelación adhesiva, en la forma en que lo consagra el parágrafo del artículo 322 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Efectuado lo anterior, Sírvasse Señor Juez, Segundo Civil del Circuito de Ipiales, CONDENAR a los demandados, CASA BURALGO SAS Y ASEGURADORA ALLIANZ S. A., a pagar a favor de mi asistido DIEGO RAMIRO GUERRERO, a manera de PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, la suma actualizada y probada de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$28.800.000) por concepto de gastos de transporte que mi poderdante ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, 26 de junio de 2019 hasta la presente fecha.

Con todo comedimiento, Señor Juez.


JUAN CARLOS ARELLANO REVELO.

C. de C. No. 98.396.484 de Pasto

T. P. No. 105379 del C. S. de la J.